

EXPEDIENTE No. SCE-IGT-IR-9-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. INTENDENCIA REGIONAL.

Guayaquil, 10 de julio de 2024, a las 10h30. Rafael Pupiales Rodríguez, actúo en mi calidad de Intendente Regional (E) de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), designado mediante acción de personal No. SCE-INAF-DNATH-2024-318-A, vigente desde el 10 de julio de 2024. En lo principal:

CONSIDERANDO:

SECCIÓN 1: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- [1] El 13 de mayo de 2024, el señor López Mora Pepe Ramiro, titular de la cédula No. 1801848167 (en adelante, el denunciante), interpuso ante esta Intendencia, una denuncia en contra de la ciudadana Paucar Bonilla Erika Adriana, con cédula de ciudadanía 1804919973; la CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA, con número de RUC 1891755755001; y el señor Betancourt Naranjo Kleber, con cédula de ciudadanía 1803593050, en calidad de representante legal del operador económico CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA (en adelante la denunciada, el denunciado, o, los denunciados), por presunta infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante la LORCPM).
- [2] Mediante providencia de 23 de mayo de 2024, luego de verificar que la denuncia presentada por el denunciante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 54 literales c), d), y f) de la LORCPM, se dispuso al denunciante completar la referida denuncia.
- [3] El 29 de mayo de 2024, el denunciante, en virtud de lo dispuesto por esta Intendencia, presentó su escrito de aclaración y compleción de su denuncia.
- [4] En providencia de 03 de junio de 2024, esta autoridad calificó y admitió a trámite la denuncia presentada por el señor López Mora Pepe Ramiro, al verificar que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. En el mismo acto, se corrió traslado con el texto de la misma, a los denunciados: Paucar Bonilla Erika Adriana, con cédula de ciudadanía 1804919973; y la CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA, con número de RUC 1891755755001, a través de su representante legal, el señor Betancourt Naranjo Kleber, con cédula de ciudadanía. 1803593050. Además, en la referida providencia se solicitó al operador económico CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA, remitir a este órgano de investigación, en el término de 7 días, el detalle de los ingresos por ventas obtenidos en el periodo desde enero de 2021 hasta la presente (de forma mensual), con indicación de la provincia donde se generó dicho ingreso y sus clientes.
- [5] Con fecha 20 y 25 de junio de 2024, el operador económico CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA ingresa a esta intendencia la información solicitada mediante providencia de fecha 3 de junio de 2024.
- [6] Con fecha 25 de junio de 2024, el operador económico CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA, presentó su escrito de explicaciones, en la cual solicita a esta autoridad el archivo de la presente causa, por considerar que no existe base ni fundamento en lo denunciado en su contra.
- [7] Es menester indicar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 55 de la LORCPM, la denunciada Paucar Bonilla Erika Adriana, no presentó ante esta intendencia su escrito de explicaciones.
- [8] Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2024, se dispone de oficio que la información entregada el 20 y 25 de junio de 2024 por la CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA sea clasificada como confidencial, conforme se establece en el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), y la Resolución SCE-DS-

2023-14 referente al Instructivo para tratamiento información de la SCE. Se dispuso además en la referida providencia que el denunciante remitiera a esta intendencia en el término de 5 días: a) Detalle de los ingresos por ventas, obtenidos en el periodo desde enero de 2021 hasta la actualidad (de forma mensualidad), con indicación de la provincia donde se generó dicho ingreso; b.) Listado de clientes con su respectivo RUC, que constan dentro de su base de datos, en el periodo enero 2021 hasta la actualidad.

- [9] Con fecha 01 de julio de 2024 el denunciante López Mora Pepe Ramiro entrega a esta Intendencia, la información solicitada mediante providencia de fecha 25 de junio de 2024.

SECCIÓN 2: MARCO JURÍDICO

- [10] El artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
- [11] Los artículos 213 de la Constitución de la República (CRE), en su parte pertinente, establecen lo siguiente:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley [...]

- [12] El numeral 6 del artículo 304 de la CRE indica que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

- [13] El artículo 336 ibídem, señala:

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

(Énfasis propio)

- [14] Los artículos 1, 3, 27 numerales 7 y 8 de la LORCPM, en su parte pertinente disponen lo que sigue:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 3.- Primacía de la realidad.- (Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda num. 4 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará, acorde con la realidad, la naturaleza de las actuaciones y conductas investigadas, y si estas tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. La

forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

Art. 27.- 7. Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta. Se considera desleal, en particular: a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de alguna de las conductas previstas en el literal siguiente o en el numeral 8 de este artículo. b) La adquisición de información no divulgada, cuando resultara, en particular, de:

- 1. el espionaje industrial o comercial;*
- 2. el incumplimiento de una obligación contractual o legal;*
- 3. el abuso de confianza;*
- 4. la inducción a cometer cualquiera de los actos mencionados en los numerales 1), 2) y 3); y,*
- 5. la adquisición por un tercero que supiera o debía saber que la adquisición implicaba uno de los actos mencionados en los numerales 1), 2), 3) y 4). A efectos de conocer y resolver sobre la violación de secretos empresariales, se estará a las siguientes reglas:*

a) Quien guarde una información no divulgada podrá transmitirla o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

b) Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información no divulgada, deberá abstenerse de usarla y de divulgarla, sin causa justificada, calificada por la autoridad competente, y sin consentimiento del titular, aún cuando su relación laboral, desempeño de su profesión o relación de negocios haya cesado.

c) (Derogado por la Disposición Derogatoria Tercera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII2016)

d) La actividad relativa a la aprobación de comercialización de productos de cualquier naturaleza por una autoridad pública competente en ejecución de su mandato legal no implica un uso comercial desleal ni una divulgación de los datos u otra información que se le hubiesen presentado para ese efecto.

e) La información no divulgada podrá ser objeto de depósito ante un notario público en un sobre sellado y lacrado, quien notificará a la autoridad nacional competente en Propiedad Intelectual sobre su recepción. Dicho depósito no constituirá prueba contra el titular de la información no divulgada si ésta le fue sustraída, en cualquier forma, por quien realizó el depósito o dicha información le fue proporcionada por el titular bajo cualquier relación contractual. La persecución del infractor, incurso en las violaciones de secretos empresariales señalados en los literales anteriores, se efectuará independientemente de la realización por éste de actividades comerciales o de su participación en el tráfico económico.”

8.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo,

no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

SECCIÓN 3: COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA

- [15] El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”. En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece que, “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”
- [16] En relación a la entidad administrativa ecuatoriana competente en materia de competencia económica, los artículos 36 y 37 LORCPM disponen la creación de la Superintendencia de Competencia Económica o SCE¹ y la facultan a asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; así como la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y, el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.
- [17] El artículo 38, numeral 2 de la LORCPM atribuye a la SCE la capacidad de sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley; medidas y sanciones que deberán ser emitidas por medio de resoluciones de carácter administrativas.
- [18] El artículo 10 sección 1.2.2. literal d) del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE² señala como atribución de la Intendencia General Técnica, “*Evaluar, aprobar y designar los casos de investigación originados por denuncias, oficio o solicitud de organismo público, a las Intendencias de los procesos sustantivos que según sus competencias le corresponda*” en concordancia con la sección 2.1.1 que asigna a la Intendencia Regional la competencia para conocer sobre los hechos vertidos en el presente expediente y a la emisión de los informes y resoluciones que al respecto corresponda.

SECCIÓN 4: OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

4.1. El denunciante – López Mora Pepe Ramiro, titular de la cédula No. 1801848167

- [19] Es una persona natural, domiciliada en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, cuya actividad comercial es la “*fabricación y ventas de prendas de vestir de telas tejidas, de telas no tejidas, entre otras, para hombres, mujeres, niños y bebés: abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, camisas, etcétera de diario y de etiqueta*”, con nombre comercial confecciones RALOM TEX (en

¹ Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda num.12 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023

² Resolución No. SCPM-DS-2019-62, de 25 de noviembre de 2019.

adelante, “RALOMTEX”).

4.2. Los denunciados

- [20] Paucar Bonilla Erika Adriana, con cedula de ciudadanía 1804919973, domiciliada en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, quien prestó sus servicios a RALOMTEX desde el 04 de enero de 2022, hasta el 30 de octubre de 2023, en calidad de asistente/ayudante auxiliar de contabilidad, desempeñándose como responsable de la gestión operativa de los clientes de cadenas (mayoristas)³.
- [21] CORPORACIÓN IMPACTEX CIA. LTDA (en adelante “IMPACTEX”), es una empresa domiciliada en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, que tiene como actividad económica la: “producción, elaboración, terminado, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de textiles y prendas de vestir, prendas de bioseguridad, sea de manera directa o a través de la modalidad de maquila venta al por mayor y menor de prendas de vestir, prendas de bioseguridad⁴

SECCIÓN 5. SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

- [22] El señor López Mora Pepe Ramiro, arguye en su libelo de denuncia que la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, prestó sus servicios laborales como ayudante auxiliar de contabilidad en la empresa RALOMTEX desde el 4 de enero de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023. Asimismo, Indica el denunciante que el 4 de enero de 2022, en calidad de empleador suscribió un contrato de trabajo con la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, hecho factico que sustenta con el contrato en cuestión que aparejó en su denuncia.
- [23] El denunciante manifiesta que la señora Paucar Bonilla Erika Adriana era la responsable de gestión operativa de los clientes de cadenas, conforme se señala en el descriptivo de funciones adjunto a la denuncia.
- [24] Señala además que en el mentado contrato laboral suscrito entre él y la denunciada, se estableció en el acápite décimo, una cláusula de confidencialidad, en la cual, la denunciada se comprometía entre otros, a guardar estricta confidencialidad y a no revelar o divulgar a terceros información confidencial como la “LISTA DE CLIENTES ACTIVOS Y PASIVOS” de la empresa donde laboraba.
- [25] De igual manera, indica el denunciante, que la denunciada suscribió además un ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD, mismo que acompañó en su denuncia.
- [26] El denunciante manifiesta que la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, el 30 de octubre de 2023, de manera intempestiva término la relación laboral que había contraído con RALOMTEX, para vincularse de forma inmediata a laborar en la empresa IMPACTEX; empresa, que según el denunciante mantiene el mismo giro de negocio de su empresa RALOMTEX.
- [27] En consecuencia, el denunciante aduce que la señora Paucar Bonilla Erika Adriana incurrió en la conducta de prácticas desleales tipificada en el artículo 27 numeral 7 de la LORCPM, al divulgar según el denunciante, la lista de clientes mayorista que la denunciada tenía acceso; en beneficio de su nuevo empleador (IMPACTEX). Por lo que, según el denunciante, la denunciada hizo caso omiso de sus obligaciones contractuales adquiridas con su ex empleador; la cual le prohibía expresamente la divulgación de información que tenía deber de reserva.
- [28] Conforme se señaló en el punto 7 del acápite primero de esta resolución, la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, no presentó su escrito de explicaciones respecto de la denuncia interpuesta en su contra por el señor López Mora Pepe Ramiro.

³ Texto referenciado cuando el operador económico denunciante complete la denuncia.

⁴ <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

- [29] En cuanto a IMPACTEX, el denunciante señala que la referida empresa incurrió en lo que dispone el artículo 27 numeral 8 de la LORCPM, al indicar que el operador económico denunciado mantuvo conversaciones previas con la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, razón por la cual, señala el denunciante, la señora Paucar Bonilla Erika término de forma intempestiva la relación laboral con RALOMTEX, para luego prestar sus servicios con IMPACTEX.
- [30] Por su parte, IMPACTEX en su escrito de explicaciones sostiene que no hay una lógica ni racionalidad en los hechos denunciados, ni mucho menos un análisis fáctico que sea congruente con los elementos probatorios presentados. Ergo, solicita a esta autoridad archivar la presente causa, manifestando finalmente que se reserva el derecho de proceder conforme se estable en el artículo 64 de la LORCPM.

SECCIÓN 6: APROXIMACIÓN AL MERCADO RELEVANTE

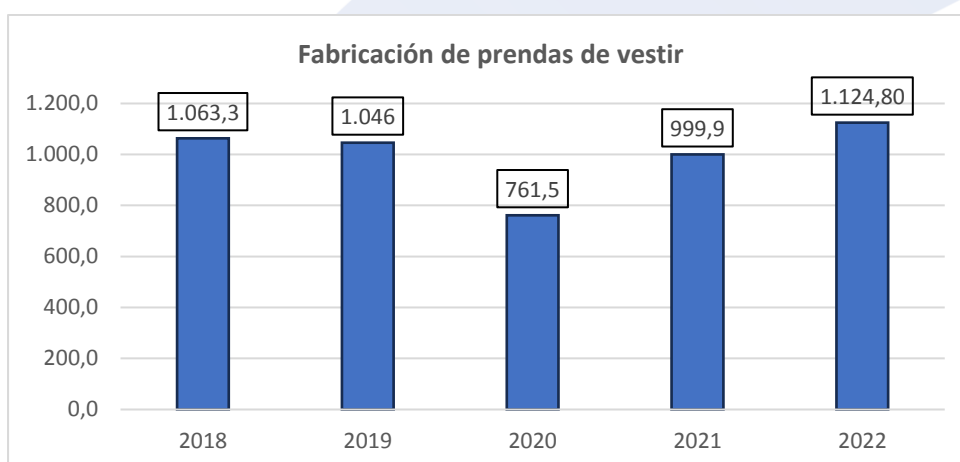
- [31] Para el análisis del mercado relevante de manera preliminar, la Intendencia Regional ha solicitado información a los operadores económicos denunciante y denunciado, como parte de las actuaciones previas conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, con la finalidad de sustentar de manera técnica el presente pronunciamiento.
- [32] Mediante providencia de 03 de junio de 2024, se solicitó al operador económico denunciado IMPACTEX, lo siguiente: el detalle de los ingresos por ventas obtenidos en el periodo desde enero de 2021 hasta la presente (de forma mensualizada), con indicación de la provincia donde se generó dicho ingreso y sus clientes.
- [33] Por otro lado, al denunciante de igual forma se le solicitó mediante providencia de 25 de junio de 2024 lo siguiente: Detalle de los ingresos por ventas, obtenidos en el periodo desde enero de 2021 hasta la actualidad (de forma mensualizada), con indicación de la provincia donde se generó dicho ingreso; y, listado de clientes con su respectivo RUC, que constan dentro de su base de datos, en el periodo enero 2021 hasta la actualidad.
- [34] Con la información solicitada, en esta sección se realiza una aproximación a lo correspondiente a la metodología de determinación del/los mercados relevantes, conforme a la Resolución 11⁵, expedida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (JRLORCPM). Esta aproximación no aborda en el sentido estricto todas las partes establecidas en dicha metodología.
- [35] Pese a que la determinación del mercado relevante es necesaria y aplicable a cada caso de manera específica, cabe acotar que en concordancia a la disposición reformativa Segunda de la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS inciso 5, se dispuso agregar al artículo 5 de la LORCPM: *“Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados”.* (Énfasis propio)
- [36] En tal virtud y dado el estado del presente procedimiento, se realizará la caracterización del/los bienes objeto de la denuncia, así también, analizar de forma preliminar las presiones competitivas en este mercado.

⁵ Actualización de la Resolución 11, notificada y publicada a los 16 días del mes de agosto de 2023.

6.1. Análisis preliminar del mercado del producto

- [37] Acorde a lo previsto en el segundo inciso del artículo 5 de la LORCPM, “*El mercado de producto o servicio comprende, al menos el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos (...)*”.
- [38] La industria textil es un sector económico crucial para el país, proporcionando empleo a una parte significativa de la población y generando ingresos para muchas familias. Además, contribuye al desarrollo local y al crecimiento económico.
- [39] El sector de fabricación de prendas de vestir en la ciudad de Ambato, es significativamente importante para la economía local y nacional. Ambato tiene una larga tradición en la industria textil, especialmente en la producción de ropa tanto para el mercado nacional como para la exportación.
- [40] A lo largo del tiempo, las diversas empresas dedicadas a la actividad textil y confección ubicaron sus instalaciones en diferentes partes del país Según lo publicado por la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador (AITE), las provincias con mayor número de industrias dedicadas a la actividad textil y de confección son: Pichincha 53% del total, Tungurahua 21% del total, Guayas 14% del total, e Imbabura 5% del total (Datos BCE 2020).⁶
- [41] El desarrollo del negocio de fabricación de prendas de vestir en el país, durante el periodo 2018 hasta el 2022, ha tenido importantes variaciones, llegando a su pico mínimo, en el año 2020 con un decrecimiento del 28,4%, según cifras del BCE⁷ para ese año la economía ecuatoriana decreció en 7,8% producto del COVID-19, ya para el año 2022 el sector de fabricación de prendas de vestir creció en 12,5% con respecto al año anterior.

Ilustración 1. Producción por industria, precio corriente, millones de dolares



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Dirección Regional de Investigación y control

- [42] La industria textil y de confección se mantiene como uno de los pilares de la economía nacional, y su contribución es significativa tanto en materia de empleo como en aporte al Producto Interno Bruto (PIB); al 2022, represento el 5,5% del PIB manufacturero; además, el sector textil y confección aportó con el 27,4% del empleo en el sector manufacturero⁸.
- [43] Según consta la denuncia, la Sra. Paucar Bonilla Erika Adriana ex colaboradora de RALOMTEX supuestamente divulgó información sensible a la empresa donde actualmente trabaja que es IMPACTEX, ya que manejaba información confidencial de clientes de la empresa y todo el

⁶ <https://www.aite.com.ec/industria.html>

⁷ https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/ImpMacCovid_122020.pdf

⁸ <https://www.aite.com.ec/industria.html>

requerimiento comercial; la presunta violación de secretos empresariales a criterio del denunciante afectaría directamente a la empresa a la cual representa RALOMTEX, considerando que ambas partes tienen la misma actividad económica con el CIIU C1410.02 y C1410.03 que en general es **“Fabricación de prenda de vestir de telas tejidas de telas no tejidas, entre otros; para hombres, mujeres, niños y bebés, abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, camisas, ropa interior etc”** de diario y etiqueta en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua.

- [44] En consecuencia, con base en las referencias antes detallados, esta Intendencia considera, de manera preliminar, como el mercado objeto del presente análisis a la **Fabricación de prenda de vestir de telas tejidas de telas no tejidas, entre otros; para hombres, mujeres, niños y bebés, abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, camisas, etc**, actividad económica que la ejerce tanto el denunciante como el denunciado.
- [45] Dentro de este mercado se encuentra los productos ofrecidos por las partes inmersas en la presente investigación, tanto la empresa RALOMTEX como IMPACTEX, tienen su producción en el segmento de ropa interior para hombre, mujer, niño y bebe, ahora bien de manera preliminar se podría establecer que cada ítem formaría un mercado del producto distinto, al no tener un sustituto. Tomando como base precedentes internacionales, en el caso COMP/M.5721 - OTTO/ PRIMONDO ASSETS de la Comunidad Europea, en donde señalan lo siguiente:

(...) segmentación del mercado de comercialización de ropa y calzado que se compone de las siguientes categorías del producto: (i) ropa de mujer, (ii) ropa de caballero, (iii) ropa de niños, (iv) ropa interior, (vi) calzado, (vii) calzado deportivo y (viii) productos de cueros. Estas categorías de productos no pueden ser considerados como sustitutos entre sí.

- [46] Como ya se mencionó, este expediente se encuentra en una etapa previa, en tal sentido, no es exigible la determinación del mercado relevante, sin embargo, a fin de identificar la incidencia del denunciado en el mercado preliminar, esta Intendencia considera realizar un análisis de la demanda y oferta, a fin de conocer el ámbito preliminar de competencia, conforme la información constante en el expediente.

6.2. Características particulares de la oferta y la demanda

6.2.1. Demanda

- [47] Para Soto et al. (2018) en el comportamiento del mercado (consumidores) se debe tener en cuenta que existen generaciones influenciadas por variables geográficas, demográficas, psicográficas y conductuales. Las mismas que se encuentran evidenciadas por las variables que se generan actualmente como la situación económica, política, social o cultural que afectan al comportamiento del consumidor. Por ello, Pautret et al. (2017) indican que, dentro del comportamiento del mercado, la decisión del consumidor o mercado textil puede verse afectada por diversos factores, dependiendo del producto o servicio⁹.
- [48] Dadas algunas condiciones el comportamiento de los consumidores cambia, debido a factores o eventos, tantos internos como externos que modifican su economía y por consecuencia sus hábitos de consumo. Asimismo, hay que considerar que el consumidor es un ser humano y por lo tanto su comportamiento está influenciado por sus emociones, estos aspectos pueden afectar los parámetros de compra y el proceso de selección de un producto o el lugar de adquisición. En cuanto a la importancia de las marcas son reconocimientos que otorgan los consumidores por su capacidad de adaptarse a sus necesidades buscado la manera de llegar a ellos innovando en sus procesos de comunicación con el cliente sobre todo en momentos de situaciones como fue la pandemia, es allí cuando el consumidor crea su fidelidad a una marca¹⁰.
- [49] Cuando se habla de consumidor se habla del último eslabón del proceso productivo. Es un eslabón

⁹ <https://revistas.ute.edu.ec/index.php/economia-y-negocios/article/view/917/801>

¹⁰ <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/625-article-1871-1-10-20220728.pdf>

clave dentro de esta cadena de producción, en todo caso es actor determinante y final que define el desarrollo de las economías. El consumidor ofrece sus recursos, por ejemplo, dinero, a cambio de dichos bienes o servicios, buscan obtener una determinada satisfacción por medio de transacciones¹¹.

- [50] En el caso que nos ocupa, los fabricantes de prendas de vestir, tienen su propia cadena de valor que teóricamente describe el modo en que se desarrollan las acciones y actividades de cada empresa, en esta cadena se determina los diferentes eslabones que intervienen en el proceso productivo, se inicia con la materia prima y llega hasta la distribución y comercialización del producto terminado para luego ser adquirido por el consumidor final.
- [51] En ese contexto, en el presente caso, el denunciante señala que sus clientes son las siguientes tiendas departamentales (cadenas) de ropa e hipermercados, entre otros¹².
- [52] El denunciado señala en la información presentada una extensa lista de clientes¹³ que van desde tiendas departamentales, almacenes, comercios al por mayor y menor, y hasta al consumidor final a través de sus propias tiendas.

6.2.2. Oferta

- [53] La oferta es muy variada de acuerdo al diseño, para esto se requiere de otros insumos, tales como botones, cierres, elásticos, encajes, broches, etiquetas, entre otros.
- [54] Los fabricantes de prendas de vestir pueden ofertar un precio de acuerdo a su capacidad de producción y costos asociados; sin embargo, los precios tienden a variar de acuerdo a su línea de producción (ropa para mujer, hombres, niños, bebés) diseños, calidad y exclusividad.
- [55] Respecto a la línea de producción el denunciante señala lo siguiente:
- (...) la empresa RALOMTEX y CORPORACIÓN IMPACTEX CIA.LTDA, tienen exactamente el mismo giro del negocio (...)*
- Línea de ropa interior de hombre adulto.
 - Línea de ropa interior de mujer.
 - Línea de ropa interior de niño.
 - Línea de ropa interior de niña.
- [56] Tomando como base los datos del INEC¹⁴, con información específica del CIIU C1014.02, de la actividad económica de “Fabricación de prendas de vestir de telas tejidas, de punto y ganchillo, de telas no tejidas, entre otras, para hombres, mujeres, niños y bebés: abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, faldas, calentadores, trajes de baño, ropa de esquí, uniformes, camisas, camisetas, etc” se evidencia que existen 527 empresas entre artesanales e industriales, dedicadas a la confección de prendas de vestir en las provincias del Guayas, Pichincha y Tungurahua.
- [57] En tal sentido, se observa que existe una amplia variedad de oferta entre pequeña, mediana, grande empresas, que ponen a disposición sus productos para ser adquiridos por tiendas departamentales (cadenas), almacenes, comercio al por mayor y menor y en algunos casos hasta el consumidor final a través de tiendas propias.

¹¹ Ibid.

¹² Conforme a información proporcionada por el operador económico denunciante, en el presente expediente ID 202412565

¹³ Conforme a información proporcionada por el operador económico denunciado, en el presente expediente ID 202412257

¹⁴<https://aplicaciones3.ecuadorencifras.gob.ec/VDATOS2war/paginas/administracion/direcEmpresarial.xhtml>

6.3 Análisis preliminar del mercado geográfico

[58] Respecto del mercado geográfico, comprende la zona geográfica en la que los operadores económicos que conforman el mercado del producto desarrollan sus actividades, en condiciones suficientemente homogéneas, pero en condiciones de competencia distintas de otros territorios próximos o vecinos¹⁵.

[59] El denunciante señaló que:

(...) se dedica Fabricación de prendas de vestir de telas tejidas de telas no tejidas, entre otros; para hombres, mujeres, niños y bebés, abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, camisas, etc., de diario y etiqueta, la cual está ubicada en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua.

[60] En el presente caso, de manera preliminar se podría señalar a las provincias de Guayas, Pichincha y Tungurahua, sin embargo, en vista del reporte de ventas generadas podría extenderse a varias ciudades del país¹⁶, en ese sentido, los presuntos actos anticompetitivo tendrían efectos en ese ámbito geográfico.

6.4. Temporalidad

[61] El operador económico denunciante, señaló:

(...) el periodo aproximado de la comisión de la presunta infracción se define posterior al 30 de octubre de 2023, fecha donde la señora Paucar Bonilla Erika Adriana deja de prestar sus servicios a la empresa RALOMTEX (...)

[62] Al respecto, de la revisión de la información constante en el expediente, esta Intendencia identificó que el aviso de salida reportado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, consta a partir de 30 de octubre de 2023.

[63] En tal sentido, esta Intendencia considera que, para el presente caso, la temporalidad de la conducta tendría lugar desde la salida de la denunciada de *Paucar Bonilla Erika Adriana*, esto sería, octubre 30 de 2023 hasta la presente fecha.

SECCIÓN 7: ANÁLISIS ECONÓMICO - JURÍDICO

7.1. Capacidad de las conductas denunciadas de afectar al mercado

[64] El denunciante LOPEZ MORA PEPE RAMIRO, manifiesta en su libelo de denuncia que la señora PAUCAR BONILLA ERIKA ADRIANA, habría cometido actos desleales tipificados en el artículo 27, numeral 7 de la LORCPM; esto es, violación de secretos empresariales, argumentando que PAUCAR BONILLA, luego de haber terminado su relación laboral con RALOMTEX, habría divulgado información de clientes de la referida empresa, en beneficio de IMPACTEX, empresa donde la denunciada se vinculó a laborar luego de su desvinculación laboral con RALOMTEX.

[65] Aduce además el denunciante que el operador económico IMPACTEX incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 numeral 8 de la LORCPM, al indicar que el operador económico denunciado mantuvo conversaciones previas con la señora Paucar Bonilla Erika Adriana, razón por la cual, señala el denunciante, que la señora Paucar Bonilla Erika término de forma intempestiva la relación laboral con RALOMTEX, para luego prestar sus servicios a la empresa CORPORACIÓN

¹⁵ Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. *Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea*, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 4 julio 2024].

¹⁶ Conforme a información proporcionada por los operadores económicos investigados en el presente expediente ID 222412565.

- [66] El artículo 26 de la LORCPM (Reformado por la Disp. Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 128-2S, 17-VIII-2022) Señala expresamente: “*Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando **impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios...***” (la negrilla me pertenece). Es decir, para que se configure la conducta de práctica desleal, la norma establece como requisito sine qua non, la existencia fáctica de la afectación a la competencia, a la eficiencia económica, así como al bienestar general de consumidores y usuarios. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LORCPM, no es suficiente que se determine simplemente que un acto es desleal, sino que además se requiere que esa conducta desleal vulnere indefectiblemente la competencia, y el bienestar general de los ciudadanos.
- [67] En el presente caso, el denunciante esgrime que fue objeto de prácticas desleales tipificadas en el artículo 27, numerales 7 y 8 de la LORCPM. Para sustentar lo denunciado, acompañó en su libelo de denuncia los elementos de prueba que razonablemente tenía a su alcance. Sin embargo, conforme consta en el presente expediente, dichos elementos probatorios hacen mayor énfasis en la relación contractual que existía entre el denunciante y el denunciada Paucar Bonilla Erika; sin aportar mayormente al establecimiento de indicios claros que permitan a esta autoridad presumir el cometimiento de la infracción denunciada.
- [68] La LORCPM define en su artículo 27 numeral 7 al secreto empresarial como: “*cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y, c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta...*”
- Al respecto de lo señalado en el párrafo anterior, se puede colegir que en el presente caso, la información que el denunciante esgrime que fue supuestamente divulgada por la denunciada, tenía a criterio del denunciante, el carácter de secreto empresarial, toda vez que la adopción de medidas razonables como la suscripción de contratos laborales con cláusula de confidencialidad, así como la suscripción de acuerdos de confidencialidad aparejados por el denunciante en su denuncia, tenía como finalidad mantener secreta la información en cuestión, conforme se señala en el literal c) numeral 7 del artículo 27 ibídem.
- [69] En cuanto a la conducta propiamente dicha, el artículo 27 numeral 7 de la LORCPM establece: “*Se considera desleal, en particular: a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de alguna de las conductas previstas en el literal siguiente o en el numeral 8 de este artículo. b) La adquisición de información no divulgada, cuando resultara, en particular, de: 1. el espionaje industrial o comercial; 2. el incumplimiento de una obligación contractual o legal; 3. el abuso de confianza; 4. la inducción a cometer cualquiera de los actos mencionados en los numerales 1), 2) y 3); y, 5. la adquisición por un tercero que supiera o debía saber que la adquisición implicaba uno de los actos mencionados en los numerales 1), 2), 3) y 4...*”
- [70] En relación al punto anterior, es menester indicar que el denunciante alega que la denunciada ha divulgado información confidencial, argumentando un supuesto nexo causal entre la desvinculación de la denunciada de RALOMTEX, y la vinculación de la misma a IMPACTEX, hecho fáctico que para el denunciante es evidencia suficiente para sostener lo querellado. Al respecto, esta intendencia procede a realizar el siguiente análisis, a efectos de establecer si lo denunciado en la presente causa se ha materializado en beneficio de los denunciados.

7.2. Referente a la conducta

[71] En las palabras del denunciante, la señora PAUCAR BONILLA ERIKA ADRIANA motivo del cargo que desempeñaba, tenía acceso a información reservada, la misma que pudo pasar a manos de la empresa IMPACTEX. Para probar dicha aseveración la Intendencia Regional, como parte de las actuaciones previas, solicitó información a las partes sobre el detalle de las ventas efectuadas a partir de enero de 2021 hasta la actualidad.

[72] A la luz de lo señalado por las prácticas desleal señaladas en la LORCPM, y en lo particular a lo previsto en el artículo 26 ut supra, un elemento primordial es la existencia de la conducta concreta activa u omisiva que haya sido perpetrada por un operador económico. En este caso,

- Por parte de IMPACTEX se suministró una base en archivo excel con los siguientes datos:

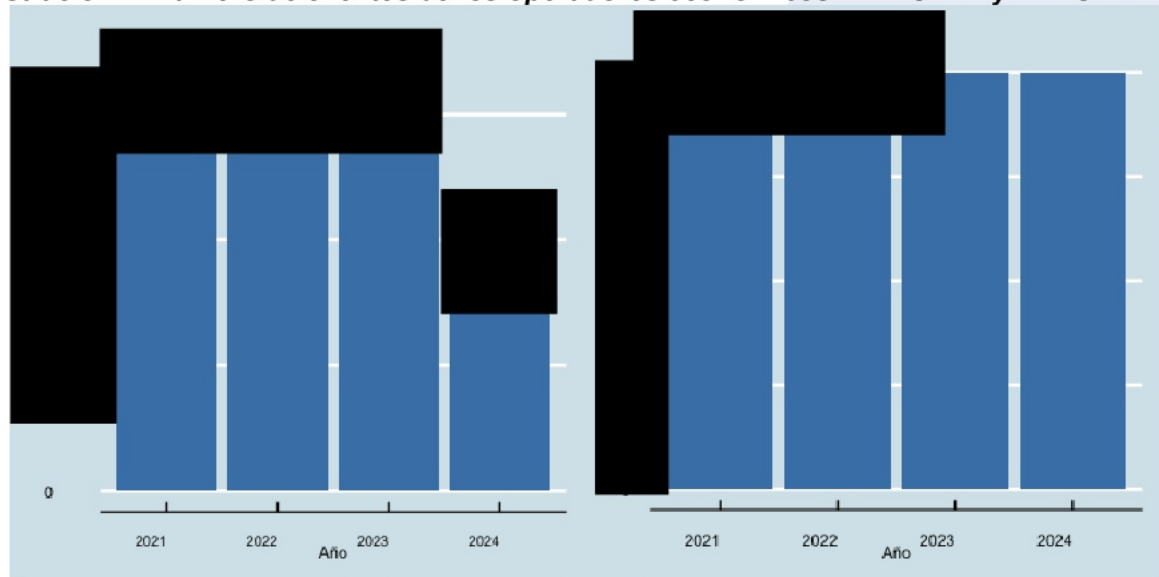
```
## [1] "FECHA" "PROVINCIA" "CLIENTE" "RUC" "VENTAS"
```

- Por su parte el señor LOPEZ MORA PEPE RAMIRO proporcionó la información

```
## [1] "FECHA" "PROVINCIA" "CLIENTE" "RUC" "VENTAS"
```

[73] En el siguiente gráfico se ilustra los clientes que cada operador económico ha presentado en cada año, a partir de enero de 2021, hasta junio de 2024.

Ilustración 2. Número de clientes de los operadores económicos IMPACTEX y RALOMTEX



Fuente: Expediente SCE-IGT-IR-9-2024

[74] Analizadas ambas bases de datos y comparándolas entre sí, se tiene lo siguiente:

```
## [1] FECHA.x PROVINCIA.x CLIENTE RUC.x VENTAS.x FECHA.y
## [7] PROVINCIA.y RUC.y VENTAS.y
```

<0 rows> (or 0-length row.names)

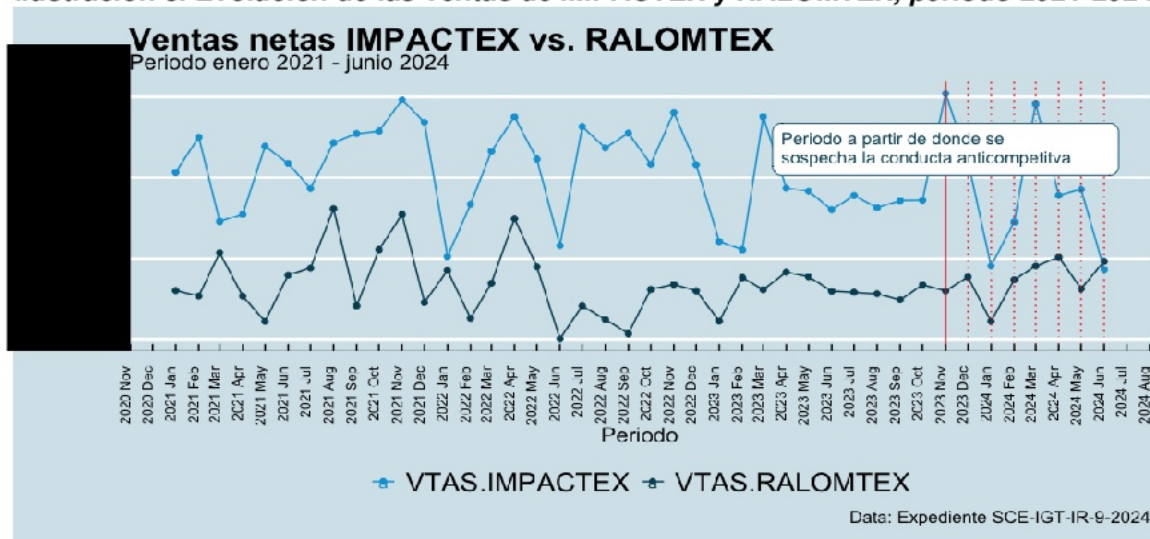
[75] El resultado de la búsqueda de clientes comunes revela que no existen coincidencias entre los clientes de cada una de las bases de datos reportadas por los operadores económicos en disputa.

7.3. Afectación o daño.

[76] En relación a la afectación del interés general cabe señalar que en general que la LORCPM establece que una práctica se considera desleal, siempre que ésta sea susceptible de distorsionar de manera real o potencial la competencia, es decir, que haya evidencia sobre la afectación al interés general o al bienestar de los consumidores.

- [77] El señor LOPEZ MORA en la denuncia señala que “con fecha 30 de octubre de 2023, la señora PAUCAR BONILLA ERIKA ADRIANA deja de prestar sus servicios a la empresa RALOMTEX de forma intempestiva”, para luego mencionar que actualmente se encuentra prestando sus servicios en la empresa IMPACTEX. Ante esto y asumiendo que la conducta se haya configurado, el efecto debería verse reflejado en las ventas de los meses posteriores, es decir, que a partir de noviembre de 2023 y hasta la actualidad los ingresos por ventas de la empresa IMPACTEX debería producir un patron de cambio que haga sospechar de tal conducta.
- [78] Para el caso específico, en la siguiente ilustración se analizan preliminarmente los ingresos obtenidos por ventas de los operadores económicos señalados:
[1] "FECHA" "OPERADOR" "VENTAS"

Ilustración 3. Evolución de las ventas de IMPACTEX y RALOMTEX, periodo 2021-2024



- [79] En este primer acercamiento a la evolución de las ventas de los operadores económico IMPACTEX y RALOMTEX; a simple vista, no se puede distinguir una alteración en el nivel de ventas mensuales, el cual se haya producido como efecto de la aparente conducta anticompetitiva, sin embargo, es necesario complementar con un enfoque estadístico, para determinar de manera cuantitativa tal hipótesis.
- [80] Con los datos de las ventas de estas dos empresas, se realiza una prueba donde se evalúe el impacto generado por la aparente conducta anticompetitiva, es decir, levantar un indicio estadístico a través del cual se evalué si IMPACTEX incrementó sus ventas, posterior a octubre de 2023.

7.3.1 Análisis de estimación de diferencias en diferencias (DID)

- [81] A través de esta prueba estadística se aísla el impacto de las supuestas prácticas desleales realizadas por IMPACTEX, reflejada en sus ingresos. Para el efecto, se dividen en dos grupos de: (i) Grupo de tratamiento: **IMPACTEX**, empresa sospechosa de realizar prácticas desleales y (ii) Grupo de control: **RALOMTEX**, empresa potencialmente perjudicada por estas prácticas. Además, se divide cada grupo en dos periodos de tiempo, teniendo en cuenta el periodo previo al tratamiento (antes de noviembre de 2023) y el periodo post-tratamiento (A partir de noviembre de 2023).
- [82] Planteamiento de las hipótesis:
Hipótesis nula (H_0): No existe diferencia en el cambio promedio de ingresos entre el grupo de tratamiento (IMPACTEX) y el grupo de control (RALOMTEX) después de la intervención. Esto implica que cualquier diferencia observada en los cambios de ingresos se debe a factores aleatorios u otras causas no observadas y no es atribuible a la intervención.

Hipótesis alternativa (H_1): Existe una diferencia estadísticamente significativa en el cambio promedio de ingresos entre el grupo de tratamiento (IMPACTEX) y el grupo de control (RALOMTEX) después de la intervención. Esto sugiere que la intervención tuvo un impacto causal en los cambios de ingresos, lo que llevó a un resultado diferente para el grupo de tratamiento en comparación con el grupo de control.

Tabla 1. Identificación del grupo de tratamiento y grupo de control

Fecha Periodo de análisis, comprende desde enero 2021 hasta junio 2024	treatment_group Ventas del operador económico IMPACTEX	control_group Ventas del operador económico RALOMTEX
---	--	--

Cálculo del promedio de los ingresos para cada grupo en los periodos pre-treatment y post-treatment:

- Pre-tratamiento - IMPACTEX
[1] 413083.2
- Pre-tratamiento - RALOMTEX
[1] 134139.1
- Post-tratamiento - IMPACTEX
[1] 375214.8
- Post-tratamiento - RALOMTEX
[1] 146439.4

Resultado del cálculo de la estimación de diferencias en diferencias (DID)

[1] -50168.77

Resultado del cálculo del error standard

[1] 171303.7

Resultado del cálculo del *t*-estadístico

[1] -0.2928644

Resultado del cálculo del p-valor (asumiendo una prueba de dos colas)

[1] 0.7739217

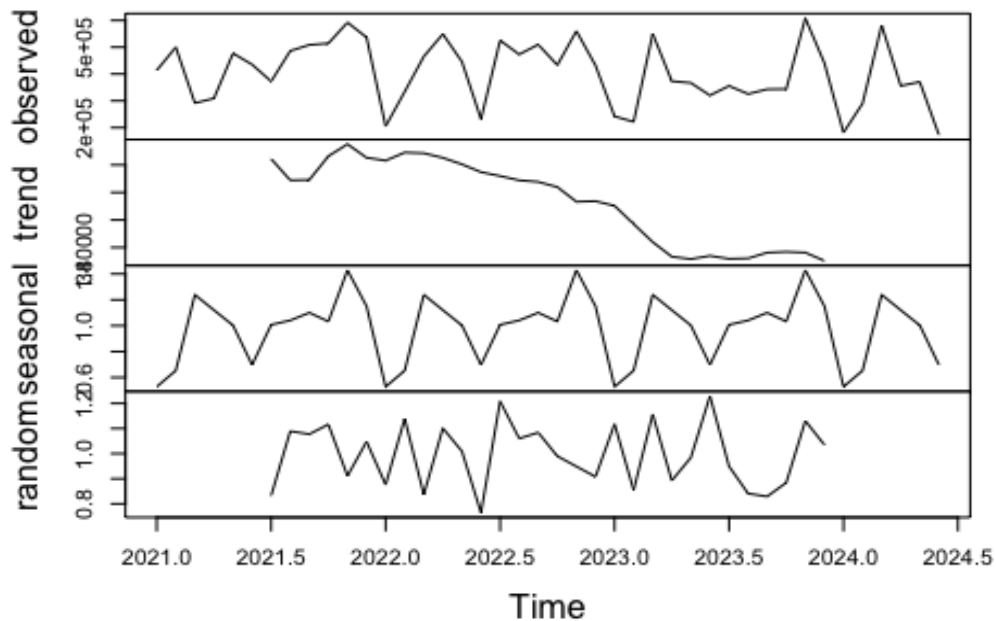
- [83] Como interpretación de los datos, basado en el análisis de DID, se concluye que: dado el estimado de DID (-50169), el estadístico *t* (-0.29) y el *valor p* (0.77), **no podemos rechazar la hipótesis nula**. Esto significa que no hay evidencia suficiente para concluir que la intervención tuvo un impacto estadísticamente significativo en los cambios de ingresos entre los grupos de tratamiento y control. En otras palabras, la diferencia observada en los cambios del ingresos podría deberse al azar o a otros factores y no ser directamente atribuible a la intervención. Si se hubiera obtenido un DID positivo se tendría un probable indicio demostrado cuantitativamente sobre el impacto en el periodo post-tratamiento atribuible a la conducta anticompetitiva analizada, sin embargo no es así. De igual forma, esto lo corrobora la regla de decisión del *valor p*, cual cual hubiera rechazado la hipótesis de que no hay diferencia (nula), siempre que el *valor p* hubiera resultado menor a 0.05.

7.3.2. Estacionalidad y tendencia

7.3.2.1. Descomposición de las series de tiempo:

- [84] En la siguiente parte del análisis se realiza la descomposición de las series de tiempo (reporte de las ventas) de ambos operadores económicos. A través de la descomposición de las series de tiempo, se verifica la estacionalidad y la tendencia de la actividad económica de los operadores en disputa. Como punto de partida, se toma como referencia el gráfico de las ventas de los operadores económicos, los cuales presentan incrementos y disminuciones en el periodo analizado, tales patrones hacen sospechar que las varianzas cambian conforme cambian las ventas, lo que indica que para descomponer las serie de tiempo de los operadores en disputa, se debe aplicar un modelo multiplicativo de descomposición. En tal virtud, en las siguientes ilustraciones de reflejan los resultados de aplicar dicho modelo a las ventas de IMPACTEX y RALOMTEX por separado.

Ilustración 4. Descomposición de la serie de tiempo, de las ventas IMPACTEX, periodo enero 2021 - junio 2024 (modelo multiplicativo).



- [85] En el gráfico se puede observar que las ventas de IMPACTEX presentan estacionalidad (seasonal), es decir que suben y bajan, debido al propio del giro del negocio, dado que las ventas de prendas de vestir suelen incrementarse en ciertas fechas del año tales como carnaval, día de la madre, día del padre, navidad, entre otros y decaer en los meses restantes. Así también IMPACTEX muestra una tendencia (trend) que va disminuyendo conforme avanza el periodo analizado hasta volverse cero luego de los primeros meses del año 2023.
- [86] Aislando la tendencia (línea continua) y el producto de la tendencia con la estacionalidad (línea cortada), se puede apreciar claramente que las ventas de IMPACTEX no se incrementan, más bien, decaen cada vez más, tal como lo refleja la siguiente ilustración.

Ilustración 5. Aislar la (Tendencia, Tendencia*Estacionalidad), de la serie de tiempo de las ventas de IMPACTEX.

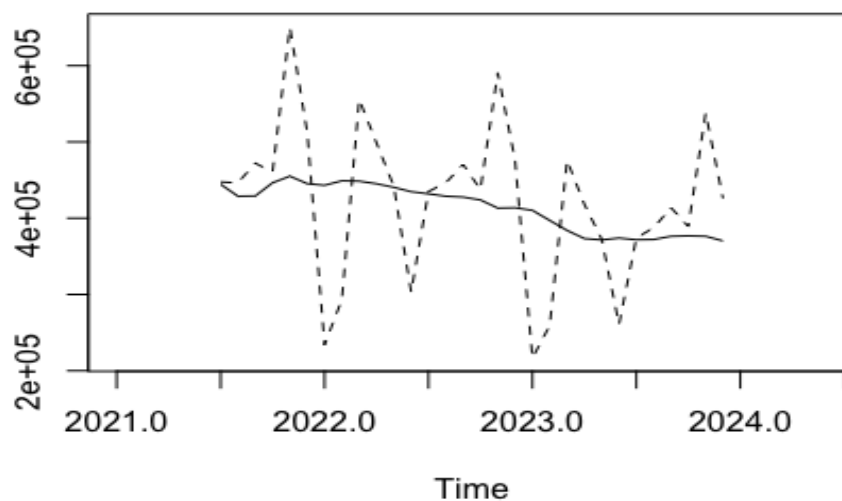
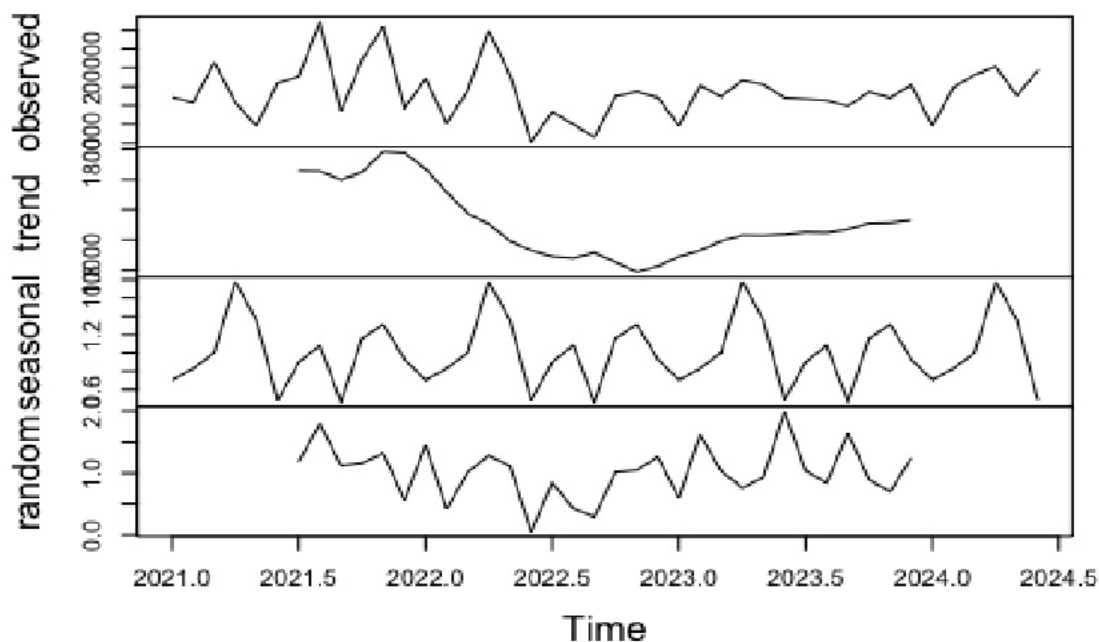


Ilustración 6. Descomposición de la serie de tiempo, de las ventas RALOMTEX, periodo enero 2021 - junio 2024 (modelo multiplicativo).



- [87] Por su parte, RALOMTEX, al igual que IMPACTEX presenta estacionalidad (seasonal), la diferencia radica en que para el caso de RALOMTEX presenta una tendencia creciente, luego de experimentar un descenso en el nivel de ventas en los últimos meses de 2023.

7.3. Conclusiones sobre el falseamiento del régimen de competencia.

- [88] El falseamiento al régimen de competencia es un concepto jurídico que hace referencia a cualquier práctica o acto que tenga como objetivo o efecto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en el mercado.
- [89] Tras un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas por los operadores económicos, incluyendo la denuncia inicial, las explicaciones presentadas y la información recabada durante las actuaciones previas, esta Intendencia Regional no ha encontrado evidencia suficiente que demuestre la intencionalidad de falsear el régimen de competencia. En particular, no se ha podido corroborar la alegada violación de secretos empresariales. El núcleo de la controversia radicaba en el supuesto aprovechamiento indebido por parte de IMPACTEX de la cartera de clientes de RALOMTEX, otorgándole una ventaja competitiva injusta.
- [90] El análisis de los datos correspondientes al período de tres años investigado revela que: a) IMPACTEX presenta una amplia y diversificada cartera de clientes, como se ilustra en la ilustración 2 de la presente resolución, b) RALOMTEX mantiene una base estable de ■ clientes durante el mismo período y c) No se ha comprobado la existencia de clientes comunes entre ambas empresas que pudieran sugerir una apropiación indebida de la cartera de clientes.
- [91] En consecuencia, habiendo considerado minuciosamente la denuncia original, su ampliación y aclaración, las explicaciones del denunciado, las pruebas aportadas por ambas partes, la información adicional solicitada, y el análisis técnico realizado por esta Intendencia Regional, en ejercicio de mis atribuciones y facultades legales,

RESUELVO:

PRIMERO. – Archivar la presente denuncia, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) y el artículo 63 de su Reglamento (RLORCPM), al no encontrarse mérito suficiente para la prosecución de la instrucción del procedimiento por el cometimiento de las posibles prácticas desleales de violación de secretos empresariales tipificadas en el artículo 27 numerales 7 y 8 de la LORCPM.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE conforme los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo (COA), a las direcciones y correos electrónicos señalados en los escritos del denunciante y denunciado para el efecto.

TERCERO. – Continúe actuando como secretaria de sustanciación la servidora Milka Nazareno Suárez. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** –



Rafael Pupiales Rodríguez
INTENDENTE REGIONAL (E)